

DECRETO N° 764.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, emitida por el Decreto Legislativo N° 640, del día 22 de febrero de 1996 y publicado en el Diario Oficial N° 47, Tomo 330, del 7 de marzo del presente año, entró en vigencia el día 16 de marzo de 1996;
- II.- Que la experiencia adquirida en la aplicación de los impuestos establecidos en dicho Decreto indica la conveniencia de reformar los mismos, con los fines de clarificar confusiones respecto a los responsables del pago de los impuestos, adecuar las tasas, impositivas y simplificar su aplicación contable fiscal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Juan Duch Martínez, Alejandro Dagoberto Marroquín, Juan Miguel Bolaños y Jorge Alberto Villacorta Muñoz.

DECRETA las siguientes reformas a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, Decreto Legislativo N° 640, del día 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 47, Tomo 330, del 7 de marzo del presente año:

Art. 1.- Sustitúyense los Artículos 29, 43, 44 y 46 por los siguientes:

"ARTICULO 29.- La venta de las bebidas alcohólicas es libre en toda la República, respetando las potestades que sobre la materia tienen las municipalidades de acuerdo al Código Municipal".

"ARTICULO 43.- Para todas las bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras, inclusive vinos de uva, champagnes, cervezas, cocteles, jugos de fruta fermentados conocidos con el nombre de sidra o vino de fruta; y las bebidas que genéricamente se conocen como alcohólicas, ya sea acompañadas o no de otros adjetivos que se encuentren puras o mezcladas, se establece un impuesto sobre el contenido alcohólico igual a 5 centavos de colón por cada uno por ciento en volumen de alcohol por litro de bebida; y un impuesto ad-valorem del 20 % del precio de venta al público declarado por el productor o importador, excluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y el valor de los envases retornables. En el caso de la cerveza, se registrará por esta misma disposición, estableciendo el impuesto ad-valorem en veinticinco por ciento (25%).

El precio declarado de venta al público, señalado en el inciso anterior como la base del impuesto ad-valorem, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o se cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, el valor de los envases no retornables, los márgenes de utilidad y los impuestos establecidos en la presente Ley.

Además de lo anterior, para los productos importados el precio de venta al público deberá incluir el precio CIF, los impuestos, gravámenes, tasas, derechos o recargos y accesorios que sean liquidados en la póliza de importación, formulario aduanero o documento análogo, aunque tales pagos se encuentran diferidos o afianzados.

"Toda bebida alcohólica nacional o extranjera que se venda, distribuya o consuma en el país, deberá cumplir con lo establecido en el Art. 27 de la presente Ley."

"ARTICULO 44.- Los responsables directos del pago de los impuestos establecidos en la presente Ley serán los productores nacionales y los importadores de las bebidas alcohólicas."

"Para los productos nacionales, los impuestos establecidos en la presente Ley se liquidarán por acumulación mensual, mediante declaración jurada del monto total de las operaciones gravadas en formulario aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos. El productor nacional deberá presentar la declaración jurada, juntamente con el pago de los impuestos, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes calendario que se declare, en las colectorías del servicio de Tesorería, en los bancos e instituciones del sistema financiero y en las demás instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda."

"Para los productos importados, los impuestos establecidos en la presente ley se liquidarán en la póliza de importación o formulario aduanero en el momento de su internación."

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los importadores de bebidas alcohólicas podrán registrar sus mercancías en pólizas provisionales. Dichas pólizas provisionales, ya sea para una operación de importación o bien para varias operaciones sucesivas, podrán caucionarse con la presentación de una sola fianza global por la suma de cien mil colones (¢ 100,000.00), para garantizar el pago de los derechos e impuestos a la importación y los tributos establecidos por esta Ley. Para gozar de esta facilidad, los interesados deberán inscribirse previamente

como importadores habituales de bebidas alcohólicas en un registro que al efecto llevará la Dirección General de la Renta de Aduanas. Para la importación de bebidas alcohólicas del área centroamericana, podrá optarse por el procedimiento establecido en este inciso, en cuyo caso deberá agregarse a la póliza provisional el formulario aduanero respectivo, con el fin de conceder el tratamiento tributario correspondiente."

"Para los responsables directos del pago de los impuestos definidos en esta Ley, los mismos no son ni renta gravable ni gasto deducible para los efectos del impuesto sobre la renta."

"ARTICULO 46.- La Dirección General de Impuestos Internos y, en materia de su competencia, la Dirección General de la Renta de Aduanas tendrán amplias facultades de fiscalización, investigación y control del pago debido de los impuestos establecidos en la presente Ley."

"A efecto de darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará con respecto a los presentes impuestos lo establecido en el Título IX, Capítulo II, secciones Primera, Segunda, Tercera y Quinta de la Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios."

"Queda facultado el Ministerio de Hacienda para emitir los instructivos o disposiciones necesarias para la correcta aplicación de los impuestos establecidos en esta Ley."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

EDUARDO RAFAEL INTERIANO,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.